



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34704/2021

TJ/V-6814/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)430/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-6814/2021**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34704/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

11 FEB. 2022

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
26/11/21
26/11/21

79-11-21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 34704/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-6814/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS
YÁÑEZ, en su carácter de Apoderado
General para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
34704/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día nueve de junio
de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su
carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra
de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-
6814/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de marzo de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1.- Las infracciones de tránsito, la cuales desconozco totalmente y la que me fue levantadas arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que las mismas no me fueron entregadas en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen a los actos de autoridad, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me obligó a pagarlas mediante Líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada por concepto de infracción, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que hacen un total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

(El actor impugnó diversas infracciones de tránsito, así como la devolución del pago de las mismas, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021**

- 2 -

2.- A través del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, en dicho proveído las requirió para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda, exhibieran en original o copia certificada las boletas de sanción señaladas en el punto que antecede, toda vez que el actor manifestó desconocer las mismas.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de abril de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. - El único agravio expuesto es **INFUNDADO.**
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA EL ACUERDO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**
TERCERO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.
CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.
QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES."

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió a las demandadas para que junto con su contestación de demanda le dieran a conocer al actor las boletas de infracción impugnadas, debido a que, se actualizó lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifestó desconocer las boletas de sanción que impugna).

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas el día dos de junio del mismo año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, Emmanuel

Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Primeramente es de indicarse que el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se inconformó en contra del acuerdo de admisión de demanda, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió a las demandadas para que junto con su contestación de demanda exhibieran las boletas de infracción impugnadas; interponiendo recurso de reclamación el día seis de abril del mismo año, el cual fue resuelto el diecinueve del mes y año referidos, confirmándose el acuerdo recurrido, con base en los argumentos y fundamentos legales siguientes:

I.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley

20

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021

- 3 -

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El recurso de reclamación **ES PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora, por el cual se admitió la demanda y se concedió la suspensión solicitada por la parte actora; lo anterior en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Previo a proceder al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente, esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera pertinente, citar el apartado correspondiente del proveído de fecha doce de marzo de la presente anualidad, referente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual se determinó lo siguiente:

"... Por otra parte, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso corresponde a la autoridad demandada, dárselas a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda, en su oportunidad se proveerá lo conducente y a su vez con respecto a la ampliación..."

Ahora bien, el representante de la autoridad demanda expresa como **AGRAVIOS** lo siguiente:

"ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boletas de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usía haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción 1, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición..."

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que el agravio expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**; en virtud de que, esta Juzgadora al momento de realizar el requerimiento correspondiente, lo hizo de forma fundada y motivada, toda vez analizó en su totalidad el escrito inicial de demanda, del cual advirtió la manifestación efectuada por la parte actora, bajo protesta de decir verdad consistente en: *"... las mismas no me fueron entregadas en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen a los actos de autoridad..."*; asimismo al manifestar la fecha de conocimiento de los actos que impugna refirió: **"NO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, SIN EMBARGO LOS PAGOS FUERON REALIZADOS..."**.

Ahora bien, esta Juzgadora al admitir la demanda y realizar el requerimiento materia del recurso que en este acto se resuelve, citó lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II.-Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(Lo resaltado fue hecho por esta Juzgadora)

Es entonces que, contrario a lo manifestado por el recurrente el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se emitió conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se actualizó lo previsto por el citado artículo;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021**

- 4 -

toda vez que, la parte actora al promover su juicio de nulidad manifestó el desconocimiento de las boletas de sanción que impugna.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por el Apoderado Legal de la autoridad demandada en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda; sin embargo, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que claramente resultó legal la aplicación de dicho artículo.

Cabe señalar que al realizar el requerimiento formulado a la autoridad administrativa, esta Juzgadora previó la existencia de un derecho a favor de la parte actora, a fin de que durante el procedimiento se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que es aplicable por analogía:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trató y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de

combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En relatadas circunstancias, resulta evidente que el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno se emitió debidamente fundado y motivado.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **INFUNDADOS** los agravios que opone el Apoderado Legal de la autoridad demandada, resulta incuestionable que el auto de admisión de demanda, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA."**

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021**

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional, previo análisis, concluye que los agravios manifestados en el recurso de apelación son; el **primero infundado** y el **segundo parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar el recurso de reclamación combatido, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

En su **primer agravio** manifiesta sustancialmente el apelante que la Sala Primigenia es omisa en señalar los medios de defensa de los que disponía la demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación, por lo que ésta es ilegal al carecer de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; que el juzgador debe actuar con imparcialidad y apego a los principios que rigen el debido proceso.

El agravio es **infundado**, toda vez que en el CUARTO resolutive de la Resolución al Recurso de Reclamación (visible al reverso de la foja sesenta y nueve del expediente de nulidad), se aprecia que la A quo sí señaló que en contra de la sentencia interlocutoria combatida, se puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos su notificación.

Aunado a ello, no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que disponga como obligación de las Salas Ordinarias mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y menos aun cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Ahora bien, en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se establece que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, que al interponer dicho recurso se deben expresar los agravios conducentes, que en contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Luego, si en dichos numerales se indica que en contra de la resolución al recurso de reclamación se podrá interponer recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional y si como ya se señaló, no existe obligación en la Ley que rige a este Tribunal, para que las Salas de Primera Instancia precisen a las autoridades que pueden interponer dicho medio de impugnación, toda vez que al haber sido publicado dicho ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio publicidad de su existencia y obligatoriedad a todos los gobernados, a través de un medio de difusión generalizado, por

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que basta su divulgación, para que la autoridad esté obligada a tomarlo en cuenta, por ello, se insiste, no puede exigirse a la A que hiciera el señalamiento al que alude el apelante. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Novena Época, agosto del año dos mil, página 260, que establece lo siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

En el **segundo agravio** se expone principalmente que si bien es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y su notificación, también es cierto que en el numeral 81 de la referida Ley, se prevé la facultad de la autoridad jurisdiccional para requerir a las partes los elementos de prueba que permitan conocer la verdad histórica y jurídica, sin embargo, ello no fue materia de discusión o controversia, pues la reclamación consistió en que la Sala de Origen fue omisa en justificar de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la que no previno al actor para que acreditara que al desconocer el acto combatido, había solicitado copia certificada del mismo, y de actualizarse dicho supuesto, requerir a la enjuiciada la exhibición de las boletas de infracción, pues constituyen documentos públicos que se encuentran a disposición del demandante, sin que existiera algún impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada de ellos, dado que el actor debió cumplir con lo establecido

en el artículo 58 fracción III de la Ley aludida.

El agravio analizado, resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar la resolución apelada, pues la Sala Ordinaria no debió requerir a la demandada para que exhibiera las documentales que el actor manifestó desconocer, puesto que la enjuiciada tiene la obligación de hacerlo al momento de emitir la contestación respectiva, al así desprenderse del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

En el precepto antes transcrito se establecen dos situaciones:

a) Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación y contra el propio acto se

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021**

- 7 -

hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció;

- b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Y si en el caso concreto, en su escrito inicial de demanda el actor manifestó no conocer las boletas de tránsito impugnadas, no había lugar a que se le requiriera a la autoridad su exhibición, pues frente al desconocimiento del acto impugnado, la obligación de la demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento por el Magistrado instructor, dado que no hay disposición expresa que así lo establezca. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J.117/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Novena Época, agosto del año dos mil once, página 317, que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante lo anterior, el agravio es insuficiente, toda vez que el apelante alega que *el actor debió haber sido prevenido, ya que tenía que justificar que realizó la solicitud de las boletas controvertidas con la debida anticipación, para así requerir a la enjuiciada su exhibición*; sin embargo, la Sala de origen no estaba constreñida a prevenir ni a requerir al actor para que exhibiera copia de la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de la copia certificada del acto impugnado en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la prevención que señala el último párrafo de ese numeral es procedente cuando las pruebas que se ofrezcan no se adjunten a la demanda, pero en el presente juicio se está ante un supuesto diverso, ya que el actor **negó conocer los actos impugnados**, por lo que, como se explicó anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II de la misma Ley, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Al no haber más agravios pendientes de estudiar, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos en el Cuarto Considerando de esta resolución, los agravios planteados por el recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.34704/2021**, resultaron: el primero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34704/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-6814/2021**

- 8 -

INFUNDADO, mientras que el segundo es **PARCIALMENTE FUNDADO pero INSUFICIENTE**, para revocar o modificar el fallo apelado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-6814/2021**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número RAJ.34704/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA, MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

